

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	4/3/24
Nº	11.48
A Debate	
A Votación	

ANTEPROYECTO DE LEY No: _____
(De ___ de ___ de 2024)

Que dicta las normas legales Ley de Protección, Inclusión y Abordaje Integral del Trastorno del Espectro Autista (TEA) en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto la concienciación sobre el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastorno del Espectro Autista (TEA), así como establecer, promover y garantizar la protección, inclusión y atención en materia médica, social y educativa de las personas que presentan este trastorno.

Artículo 2. Definición de Trastorno del Espectro Autista (TEA). Para los efectos de esta Ley se entenderá por personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA) a aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El espectro de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.

El Trastorno del Espectro Autista corresponde a una condición del neurodesarrollo, por lo que deberá contar con un diagnóstico.

Estas características constituyen algún grado de discapacidad cuando generan un impacto funcional significativo en la persona a nivel familiar, social, educativo, ocupacional o de otras áreas y que, al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno, impida o restrinja su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3. Objetivos específicos. La presente Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Declarar de interés nacional la concienciación, el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).
2. Mejorar la comprensión y la aceptación de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) dentro de la sociedad panameña.
3. Promover la aplicación de guías de buena práctica para el Trastorno del Espectro Autista (TEA) para garantizar la calidad científica de las investigaciones, el rigor en el diagnóstico y la ética en las prácticas de intervención.
4. Fortalecer y garantizar la atención integral de salud en las diversas etapas del desarrollo de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), así como brindar la orientación adecuada a las familias desde el inicio.
5. Establecer jornadas médicas en zonas apartadas, rurales y comarcales del territorio nacional para la detección temprana de los Trastornos del Espectro Autista (TEA).
6. Garantizar los recursos y oportunidades para la investigación en materia clínica, epidemiología y etiológica de los diferentes niveles de Trastornos del Espectro Autista (TEA).
7. Desarrollar herramientas para el acceso a la información de detección oportuna dirigida a

MAC
9-1

Handwritten signatures and initials on the left margin: *Mac*, *9-1*, *MS/ceel*, *Calderon*, *Estela*, *OTF*, *9-1*.

Handwritten signatures and initials on the right margin: *glu*, *CB*, *VP*, *KB*.

Handwritten signatures and initials at the bottom: *25 4-10*, *J.H.*, *J.A.G.C.*, *9-1*, *ACM*, *1*.

- los padres, madres, cuidadores, acudientes, docentes o capacitadores.
8. Brindar herramientas de apoyo a los individuos que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) para la transición positiva a la edad adulta.
 9. Promover la inserción en la vida laboral de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) en equiparación de oportunidades.
 10. Desarrollar mecanismos para la recopilación de datos para el seguimiento y apoyo necesario a las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).

Artículo 4. Discapacidad para efectos de la ley. Las personas que sean diagnosticadas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) con condición de discapacidad y estén debidamente certificados por la Secretaría Nacional de Discapacidad, gozaran de los efectos de la Ley 42 de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, y la Ley 134 de 2013, que establece equiparación económica para las personas con discapacidad, y su reglamentación establece equiparación.

Artículo 5. Derechos. Las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) tendrán los siguientes derechos:

1. No ser violentadas ni física, ni psicológicamente, ni ser acosadas y/o discriminadas por su condición neurológica.
2. Recibir un diagnóstico médico oportuno y preciso sobre su condición neurológica.
3. Recibir los tratamientos y medicamentos necesarios en los hospitales del sector público para el cuidado de su salud física y mental.
4. Recibir terapias especializadas en los espacios y con los instrumentos apropiados.
5. Recibir educación y formación laboral inclusiva.
6. Acceder a actividades culturales, deportivas y de esparcimiento que contribuyan a su desarrollo mental y físico.

Artículo 6. Derecho a acceder y recibir formación académica. Las personas diagnosticadas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) tendrán derecho a acceder y recibir la formación académica solicitada, sin ningún tipo de discriminación, en todos los establecimientos de enseñanza oficiales y particulares del sistema educativo dentro del territorio nacional.

Artículo 7. Derecho de los pacientes a ser acompañados. Los pacientes con Trastornos del Espectro Autista (TEA) tienen derecho a ser acompañados, en cualquier instalación del Ministerio de Salud, de la Caja de Seguro Social y otras instalaciones de salud, por sus familiares o cuidadores durante hospitalizaciones u otra intervención médica.

El número de acompañantes debe ser suficiente para cubrir sus necesidades de atención y cuidado, respetando siempre las normas y medidas de seguridad sanitaria. Este derecho tiene como objetivo garantizar una atención de calidad y una experiencia más humana y acogedora para los pacientes.

Artículo 8. Comité Técnico de Inclusión. Se establece el Comité Técnico de Inclusión, el cual tendrá como objetivo la planificación, elaboración, preparación y establecimiento de la hoja de

MAC
4-1

[Handwritten signature]

40

[Handwritten signature]
CS
4-1

[Handwritten signature]
B-2

[Handwritten signature]
2-4

[Handwritten signature]
9-1

J.H.G.L
8-5

[Handwritten signature]
2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ruta para el cumplimiento a nivel nacional de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 9. Conformación del Comité. El Comité Técnico de Inclusión estará conformado por los siguientes miembros:

1. El ministro de Salud o quien este designe, quien lo presidirá.
2. El ministro de Educación o quien este designe.
3. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o quien este designe.
4. El ministro de Desarrollo Social o quien este designe.
5. El director general de la Caja de Seguro Social o quien este designe.
6. El director de la Secretaría Nacional de Discapacidad o quien este designe.
7. El director general del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial o quien este designe.
8. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, que de conformidad con sus objetivos actúen y estén vinculadas a la atención, apoyo, orientación, promoción o sensibilización de los derechos de las personas con autismo.

El Comité Técnico de Inclusión se reunirá, como mínimo, una vez cada tres meses, para cumplir con los objetivos señalados en esta Ley.

Los miembros del Comité Técnico de Inclusión no recibirán remuneración, dietas, asignaciones o cualquiera que fuera su denominación.

Artículo 10. Aplicación de mecanismos para la detección y diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista. El Estado, a través del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social, garantizará la aplicación de mecanismos actualizados de detección temprana y oportuna para el diagnóstico de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) a nivel nacional, tomando como premisa la necesidad de un abordaje interdisciplinario.

Artículo 11. Acceso libre e igualitario a los servicios de salud públicos. El Ministerio de Salud garantizará que todas las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) tengan acceso libre e igualitario a los servicios de salud públicos, de modo que ninguna persona que presente alguna de dichas condiciones sea excluida, directa o indirectamente, del acceso a la atención y tratamiento médicos.

Artículo 12. Adecuación de las infraestructuras para dar accesibilidad. El Estado realizará las adecuaciones necesarias en la infraestructura de los hospitales, policlínicas, centros y otras instalaciones de salud públicas para que los servicios de salud, la atención de crisis y de rehabilitación sean accesibles a las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA).

Artículo 13. Acceso a la información, orientación, capacitación y apoyo psicológico. El Estado garantizará el acceso a la información, orientación, capacitación y apoyo psicológico necesario en todas las instalaciones médicas del Ministerio de Salud y de la Caja Seguro Social a las familias que tengan una hija o hijo diagnosticado con algún tipo de Trastornos del Espectro Autista (TEA).

El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social garantizarán la capacitación y

MAC
9-1

STF

BR

CS
9-1

82

Principales

J.A.
2-4

9-1

J.D.G.L
85

3

3

docencia de los futuros padres y madres sobre los Trastornos del Espectro Autista (TEA) durante los diversos controles de embarazo, además de ofrecerles acompañamiento psicológico oportuno.

Artículo 14. Equipos, metodologías e insumos para la detección y tratamiento del Trastorno del Espectro Autista (TEA). El Estado garantizará que todos los establecimientos de salud del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social cuenten con los equipos, metodologías e insumos para la detección y tratamiento oportuno para la atención de las personas que presenten Trastornos del Espectro Autista (TEA); a su vez, determinará las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario, quienes se actualizarán cada vez que el avance de la ciencia lo amerite.

Artículo 15. Jornadas médicas. El Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social realizarán jornadas médicas en las áreas apartadas, zonas rurales y comarcales del país para la detección y diagnóstico temprano de los Trastornos del Espectro Autista (TEA). Estas jornadas incluirán la atención médica, el apoyo y el tratamiento a las personas que mantengan este diagnóstico.

Artículo 16. Recursos proporcionados por el Estado para el diagnóstico y detección del Trastorno del Espectro Autista (TEA). El Estado garantizará la educación continua, capacitación y formación adecuada a los profesionales de la salud para lograr el diagnóstico y detección temprana de los Trastornos del Espectro Autista (TEA). Asimismo, realizará los esfuerzos necesarios para lograr el incremento de especialistas en las ramas competentes para la investigación de las causas, estudio, análisis, detección, diagnóstico, tratamiento y prevención, si fuera el caso, de los Trastornos del Espectro Autista (TEA).

Artículo 17. Políticas públicas. El Ministerio de Educación desarrollará políticas públicas que promuevan la inclusión de los estudiantes con Trastornos del Espectro Autista (TEA) en el sistema educativo. Dichas políticas públicas deberán incluir el desarrollo de currículos especializados para que estos estudiantes puedan aprender en las mismas condiciones que los demás, así como la formación de docentes que puedan enseñarles.

Artículo 18. Adaptaciones para la inclusión de estudiantes diagnosticados. El Estado garantizará que todos los centros educativos oficiales y particulares del territorio nacional, incluyendo las universidades, realicen las adaptaciones necesarias para la inclusión de estudiantes diagnosticados con Trastornos del Espectro Autista (TEA).

Artículo 19. Creación de programas de capacitación continua. El Estado, a través del Ministerio de Educación y con el apoyo de la Secretaría Nacional de Discapacidad, deberá crear programas de capacitación continua, dirigidos a los docentes del sistema educativo para atender y apoyar adecuadamente a los estudiantes diagnosticados con Trastornos del Espectro Autista (TEA), especialmente en lo que respecta a la socialización con su entorno, participación e inclusión social dentro del aula de clase.

MAC
9-1

44

A A.

CS
4-1

JH
24

J.D.G.L
8-5

BP

Artículo 20. Acceso al trabajo. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Secretaría Nacional de Discapacidad promoverán el acceso al trabajo de las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA) en los mismos términos establecidos en la Ley 42 de 1999.

Artículo 21. Campañas de concienciación y sensibilización. La Secretaría Nacional de Discapacidad, en coordinación con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación, diseñará e implementará campañas de concienciación y sensibilización sobre el Trastornos del Espectro Autista (TEA), para reducir los estigmas sociales, prejuicios, discriminación, acoso y tratos hostiles u ofensivos en contra de las personas con trastornos del espectro autista o una condición neurológica similar.

Artículo 22. Brindar información de fácil acceso y comprensible. Toda información que se brinde a los usuarios en las oficinas públicas será de fácil acceso y comprensible para las personas con Trastornos del Espectro Autista (TEA), mediante el uso de señalización, ayudas visuales o pictogramas.

Artículo 23. Informe estadístico y estudios epidemiológicos. El Estado, a través del Ministerio de Salud, deberá coordinar la recopilación de datos generales y necesarios de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) en todo el país, y confeccionar un informe estadístico anual de los progresos y el funcionamiento de los programas elaborados e implementados en todo el territorio nacional, con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley.

El Ministerio de Salud realizará estudios epidemiológicos con el objetivo de conocer la prevalencia de los Trastornos del Espectro Autista (TEA) en las diferentes regiones y provincias. Los resultados de dicho estudio epidemiológico serán una herramienta estratégica para la creación de estadísticas que contribuyan a la creación de políticas públicas que aborden la materia. Con la intención de mantener las estadísticas actualizadas, la recopilación de datos deberá realizarse, como mínimo, cada cinco años.

Artículo 24. Instituciones responsables de implementar el cumplimiento de esta Ley. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, el Ministerio de Desarrollo Social, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y la Secretaría Nacional de Discapacidad, dentro de sus competencias, serán las instituciones responsables de implementar progresiva y uniformemente el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en sus áreas operativas.

Artículo 25. Día mundial del autismo. Se reconoce el día 2 de abril de cada año como Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo. Durante este día, las instituciones responsables del cumplimiento de la presente Ley llevarán a cabo diversas actividades y la difusión a través de los medios de comunicación masiva acerca del autismo, con la finalidad de promover una mayor información, empatía y comprensión hacia las personas que tienen autismo.

MAC
9-1







Ud



A CS
9-1





J.H.G.L
8-5











5


Artículo 26. Presupuesto. El Órgano Ejecutivo incluirá en el Presupuesto General del Estado las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de esta Ley.

Artículo 27. Replamantación. La presente Ley será reglamentada en un plazo de seis meses, contado a partir de su promulgación.

Artículo 28. Promulgación. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy ____ de _____ de 2024, por la Honorable Diputada Yarelis A. Rodríguez B.

Yamuelis Chong 3-1
13-1
Yarelis A. Rodríguez B.
Diputada de la República
Circuito 8-2
Manuel Cohen -
13-1
Pamela Vial 4-3
Augusto E. P. M. 4-1
I. V. 2-4
Jorge A. Smith 8-1
Walter 4-1
Abelina 8-3
Hugoland 9-1
Beto Riel 8-6
6-2
Gloria 8-2
8-2
Xos A. Dokuw. 8-2
Gatón C. 13-4
Xanive Prado 9-1
8-1
8-3
Ernest 8-4